

Gaceta Municipal



Medio Oficial de Publicación del Municipio de Tala, Jalisco

Juntos Somos EL MUNICIPIO QUE SOÑAMOS

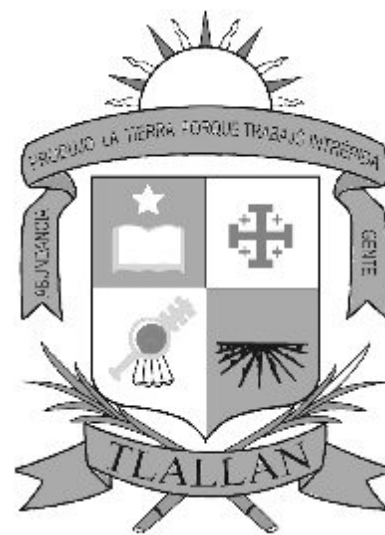


TOMO I No. 2 1 DE MAYO DEL 2019

Responsables de la publicación:
Ing. Enrique Gabriel Buenrostro Ahued
y Abogado Adalberto Rodríguez Corona.

www.talajalisco.gob.mx

Gobierno de Tala



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE TALA





**Ayuntamiento
Constitucional de
Tala, Jalisco
2018-2021**

**Ing. Enrique Gabriel
Buenrostro Ahued**
Presidente Municipal

Lic. Ana María Díaz de la Cruz
Síndico Municipal

Regidores

L.C.P. Angelina
Avalos Torres

C. Clara Guadalupe
Rosales Ojeda

L.C.P. Eliseo
Prado Marquez

C. José Luis
López Cervantes

Prof. José Luis
Ocampo Garnica

C. María de Jesús
Moya García

Ing. Ismael
Rodríguez Ceballos

Lic. Nadia Georgina
Lemus Andalón

Lic. Norma Lizeth
Padilla Martínez

Lic. Omar Osvaldo
Cortés Vallejo

Ing. Vicente de Paul
Calderón Beltrán

Lic. Antonio Porfirio
Casillas Díaz

Gaceta
Municipal

Medio Oficial de Publicación
del Municipio de
Tala, Jalisco

Dentro de los trabajos de la sesión de ayuntamiento número 21 de fecha 05 de Junio de 2019 se aprobó el Reglamento de Protección al Medio Ambiente para el Municipio de Tala.

Reglamento de Protección al Medio Ambiente para el Municipio de Tala

ÍNDICE

Título Primero. Disposiciones Generales.
Capítulo Primero. Políticas Públicas.

Título Segundo Obligaciones y Atribuciones del Municipio.
Capítulo Primero. Obligaciones del Municipio.
Capítulo Segundo. Perfil Profesional de Director Municipal.

Título Tercero. Seguridad Ambiental
Capítulo Primero. Evaluación del impacto ambiental.
Capítulo Segundo. Cédula ambiental de construcción.
Capítulo Tercero. Áreas Naturales Protegidas y zonas de recuperación ambiental.

Título Cuarto. Protección al Medio Ambiente Municipal.
Capítulo Primero. Agua.
Capítulo Segundo. Suelo
Capítulo Tercero. Atmósfera.
Capítulo Cuarto. De los hornos Ladrilleros
Capítulo Quinto. Ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y contaminación visual.
Capítulo Sexto. De las Granjas dentro de la mancha urbana.
Capítulo Séptimo. De las Fumigaciones aéreas.
Capítulo Octavo. Cambio Climático.

Título Quinto. Gestión Integral de Residuos.
Capítulo Primero. Disposiciones Generales.
Capítulo Segundo. Recolección Domiciliaria.
Capítulo Tercero. Envases de Agroquímicos.
Capítulo Cuarto. De los Neumáticos.

Título Sexto. Manejo del fuego.
Capítulo Primero. Autorización de uso de fuego.
Capítulo Segundo. Recolección Domiciliaria.
Capítulo Tercero. Envases de Agroquímicos.
Capítulo Cuarto. De los neumáticos.

Título Séptimo. Vida Silvestre.
Capítulo Primero. Disposiciones Generales.

Título Octavo. Arbolado.
Capítulo Primero. Clasificación.
Capítulo Segundo. Manejo del arbolado urbano e inventario.
Capítulo Tercero. Autorización para la intervención del arbolado urbano.
Capítulo Cuarto. Bosques.

Título Noveno. Participación Social.
Capítulo Primero. Denuncias Ciudadanas.

Título Décimo. La Junta Intermunicipal de Medio Ambiente para la Gestión Integral de la Región Valles del Estado de Jalisco.
Capítulo Primero. Disposiciones Generales.

Título Onceavo. Procedimientos Administrativos.
Capítulo Primero. Requerimientos administrativos ambientales.
Capítulo Segundo. Procedimiento Sancionatorio.
Capítulo Tercero. Denuncias.
Capítulo Cuarto. De la Responsabilidad Ambiental.

Título Primero.

Disposiciones generales.

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto contribuir desde la esfera municipal a garantizar el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Sus disposiciones rigen para toda persona física, jurídica y entidad pública que realicen actividades dentro del territorio del Municipio de Tala, Jalisco, y son de orden público e interés social.

Artículo 2.- La aplicación y ejecución de las disposiciones previstas en el presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección Municipal de Medio Ambiente, la Dirección de Inspección Vigilancia y Reglamentos y la Dirección de Seguridad Pública, sin perjuicio de lo establecido por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, o bien de que puedan delegarse diversas facultades previstas en el presente reglamento a otras dependencias o servidores públicos, mediante convenios o acuerdos de coordinación que se celebren para el eficaz cumplimiento del objeto del presente reglamento.

Artículo 3.- Serán supletorias del presente Reglamento las Leyes Federales y Estatales; sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Capítulo Primero.

Políticas Públicas.

Artículo 4.- La planeación y el diseño de las políticas públicas ambientales se realizarán en armonía con lo dispuesto en las Leyes Federales y Estatales; sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia, incluirá entre otros los siguientes documentos:

- I. Ordenamiento Ecológico del Municipio
- II. Plan Municipal de Acción Climática
- III. Programa municipal para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos.
- IV. Política forestal del Municipio
- V. Plan Parcial de Desarrollo Municipal

Todos los planes y acciones de gobierno deberán tomar en cuenta, en su diseño y ejecución, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 26 de la Ley General de Cambio Climático, en lo que resulte aplicable, así como los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 21 de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco.

Título Segundo. Obligaciones y Atribuciones del Municipio.

Capítulo Primero.

Obligaciones del Municipio.

Artículo 5.- El Municipio dentro del ámbito de su competencia, vigilará la protección del medio ambiente y en aquellos casos que tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas y/o delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable coadyuvará y/o iniciará el procedimiento o denuncias que correspondan ante la autoridad competente.

Artículo 6.- Corresponde al Municipio en forma directa o a través de los organismos o dependencias que para tal efecto designen sus titulares, en el ámbito de su competencia, de manera general, las atribuciones siguientes:

- I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
- II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal;

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

V.- La creación y administración de áreas naturales protegidas en el municipio, así como de zonas de conservación ecológica municipal y zonas de preservación ecológica de los centros de población y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para la ciudadanía, el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo del territorio municipal;

IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal que se realicen en el territorio municipal;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XVI.- La formulación y ejecución del Programa Municipal para la Acción ante el Cambio Climático;



XXXI.- Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales que coadyuven al aseguramiento del desarrollo territorial sustentable del municipio;

XXXII.- Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales y/o el desarrollo territorial sustentable del municipio;

XXXIV.- Presentar propuestas al Plan Municipal de Desarrollo, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de ordenamiento territorial para la conservación y protección de áreas naturales y la aplicación de criterios sustentables para el desarrollo del territorio del Municipio;

XXXV.- Crear y mantener actualizadas las bases de datos de información ambiental municipal, Fuentes Emisoras de Contaminantes en el territorio municipal, el Inventario Municipal Forestal y de Suelos, el Sistema Municipal de Información Pesquera y Acuícola, el Registro de Generadores de Residuos Sólidos Municipales y el Padrón de Asociaciones y Organizaciones Protectoras de Animales;

XXXVI.- Elaborar programas tendientes al mejoramiento de los ecosistemas naturales y áreas urbanas del territorio municipal y su conservación y/o reforestación para incremento del capital natural y áreas verdes del Municipio;

XXXVII.- Colaborar con otras instancias en la elaboración, ejecución, supervisión y evaluación de políticas públicas ambientales para el municipio;

XXXVIII.- Auxiliar a los productores, industriales y organizaciones empresariales del Municipio a desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente;

XXXIX.- Estudiar y proponer el establecimiento de sistemas anticontaminantes que se requieran dentro del Municipio, en relación con el aire, agua, suelo y contaminación auditiva y visual;

XL.- Solicitar la intervención de las dependencias de la administración pública municipal en el estudio del impacto que puedan causar los proyectos, obras y actividades humanas en el medio ambiente, así como solicitar y requerir dichos estudios a otras instancias cuando corresponda a áreas de competencia de las mismas;

XLI.- Recibir y dar el trámite que corresponda a las quejas o peticiones que formulen la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o los particulares, así como presentar ante dichas dependencias las denuncias que correspondan a su ámbito de competencia;

XLII.- Realizar las funciones de inspección, verificación, control, evaluación y fiscalización con el objeto de proteger y conservar el medio ambiente y el equilibrio ecológico en el territorio municipal;

XLIII.- Llevar a cabo los programas de reforestación y conformación de áreas verdes, donde participen sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor aprovechamiento físico ecológico de las áreas verdes del territorio municipal;

XLIV.- Asumir las responsabilidades que en materia de protección al ambiente le hayan sido delegadas al Municipio mediante la celebración de convenios de coordinación con ambos órdenes de gobierno o con otros municipios;

XLV.- Coordinarse con las autoridades federales, estatales o municipales competentes para llevar a cabo acciones conjuntas en materia ambiental, así como vigilar el cumplimiento de la legislación y normatividad aplicables y, en su caso, que se apliquen las sanciones administrativas que correspondan por la violación a dichas disposiciones;

XLVI.- Recibir, requerir, solicitar modificaciones, ampliaciones y en general dar trámite a las solicitudes de autorización del Plan de Gestión Integral de Residuos de los generadores, necesario para el trámite de licencias, autorizaciones y permisos para urbanizaciones, edificaciones y operación de giros.

XLVII.- Controlar y atender los problemas asociados con animales que signifiquen peligro o daño para la salud o bienes de las personas;

XLVIII.- Proponer la celebración de convenios de colaboración con los sectores social y privado para el cuidado y protección de los animales;

XVII.- Recibir, requerir, solicitar modificaciones, ampliaciones y en general dar trámite a las solicitudes para la realización del estudio del impacto ambiental previamente al trámite de licencias, autorizaciones y permisos para urbanizaciones, edificaciones, operación de giros que puedan generar alteraciones en el equilibrio ecológico o afectaciones al medio ambiente, cuando su gestión no se encuentre reservada a otras instancias de gobierno;

XVIII.- Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal; así como, de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas o, en su caso, la normatividad estatal que al efecto se expida;

XIX.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas;

XX.- Proponer las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XXI.- Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas;

XXII.- Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos;

XXIII.- Formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación de áreas naturales protegidas, zonas de conservación ecológica municipal y zonas de preservación ecológica de los centros de población.

XXIV.- Formular y ejecutar el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos.

XXV.- Vigilar el cumplimiento de la legislación estatal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción local cuya competencia no esté reservada a la federación, así como el aprovechamiento de los recursos naturales, como lo prevén las leyes correspondientes de la materia;

XXVI.- Asesorar, apoyar, coordinar y fomentar los esfuerzos públicos y privados que tengan por finalidad el diseño, construcción, operación, supervisión, establecimiento o instalación de plantas dedicadas a la elaboración de composta con los residuos orgánicos recolectados por el servicio municipal de aseo;

XXVII.- Expedir la normatividad correspondiente en materia de contaminación visual;

XXVIII.- Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos en materia de política ambiental, forestal, pesca y acuicultura, conservación de vida silvestre, gestión integral de residuos, protección al ambiente y cambio climático a nivel municipal.

XXIX.- Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;

XXX.- Realizar campañas de educación e información ambiental, en coordinación con el gobierno estatal y federal;

XLIX.- Establecer y operar los centros de control animal;

L.- Intervenir en los casos de crueldad en contra de animales, para el rescate de los especímenes maltratados, y aplicación de las sanciones correspondientes;

LI.- Inspeccionar los establecimientos que realicen giros relacionados con la reproducción, uso, conservación, transporte, adiestramiento, intercambio y/o venta y aprovechamiento de animales;

LII.- Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria mediante el impulso de la producción agrícola orgánica;

LIII.- Fomentar el consumo de productos orgánicos para promover actitudes de consumo socialmente responsables;

LIV.- Promover inversiones y acciones que tiendan a conservar, mejorar y acrecentar los bienes y áreas de protección afectos al patrimonio natural del municipio;

LV.- La atención de los demás asuntos que, en materia de preservación del equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, cambio climático y desarrollo territorial sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

Capítulo Segundo

Perfil Profesional de Director de Medio Ambiente Municipal.

Artículo 7.- Serán requisitos para desempeñar el cargo de director de la Dirección Municipal de Medio Ambiente, los siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener residencia efectiva dentro del Municipio;

III.- Gozar de buena reputación entre la ciudadanía por su reconocida probidad, honestidad y capacidad;

IV.- Contar con experiencia comprobable en gestión de proyectos en materia de ecología, medio ambiente y gestión integral del territorio.

V. Contar con experiencia en gestión de presupuestos públicos y privados en materia de ecología, medio ambiente y gestión integral de territorio.

VI. Preferentemente contar con conocimientos comprobables en legislación y normativa ambiental en materia de agua, residuos sólidos urbanos, desarrollo rural, gestión integral de bosques y cambio climático.

Título Tercero. Seguridad Ambiental

Capítulo Primero

Evaluación del impacto ambiental.

Artículo 8.- El Municipio se encargará de realizar la evaluación del impacto ambiental, a través del cual se establecerán las condiciones a las que deberán sujetarse las obras y acciones que puedan causar un desequilibrio ecológico.

Artículo 9.- El Municipio cuidará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, restaurar y preservar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Artículo 10.- Todas las obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia municipal que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones requerirán la autorización del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a 30 días naturales.

Artículo 11.- El Municipio a través de la Dirección Municipal de Medio Ambiente, evaluará el impacto ambiental, respecto de las siguientes materias:

I.- Vías de comunicación y obras públicas municipales, que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción;

II.- Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;

III.- Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al gobierno del estado y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material;

IV.- Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al gobierno del estado; y

V.- Las demás que no sean competencia de la federación ni del gobierno del estado.

Cualquier otra obra o actividad no comprendida en el apartado anterior deberá presentar la cédula ambiental de construcción que será validada por la Dirección Municipal de Medio Ambiente, de manera previa a la emisión de la licencia de construcción o urbanización correspondiente en los términos de este reglamento.

Artículo 12.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual el Municipio establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Artículo 13.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 8 del presente reglamento los interesados deberán presentar a la Dirección Municipal de Medio Ambiente, una Manifestación de Impacto Ambiental la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la autorización en materia de impacto ambiental deberán presentar ante la Dirección Municipal de Medio Ambiente, lo siguiente:

I. Escrito dirigido a la autoridad competente suscrito por el interesado o su representante legal, señalando:

- A) Denominación del proyecto.
- B) Domicilio y autorizados para recibir notificaciones.
- C) Cronograma de actividades.
- D) Relación de documentación anexa.

II. Manifestación de impacto ambiental de la siguiente forma:

- A) Versión impresa
- B) Versión digital en un disco compacto o memoria sólida
- C) Versión impresa para consulta pública en el caso de que se requiera testar algún dato protegido por derechos de autor, propiedad intelectual o la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Documentación anexa

- A) Original y copia para cotejo del acta constitutiva, en su caso.
- B) Original y copia para cotejo del documento donde obra la representación que ostenta quien suscribe el escrito, en su caso.
- C) Original y copia para cotejo del documento por el cual tenga la legal propiedad o posesión del predio donde se ubicará la obra.

IV. Original del pago de derechos correspondiente.

La manifestación de impacto ambiental deberá de ajustarse a los contenidos señalados en el artículo 30 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 14.- Una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Dirección Municipal de Medio Ambiente, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de 15 días naturales.

I.- Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 11 el Municipio consultará los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

II.- Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Dirección Municipal de Medio Ambiente, deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

III.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección Municipal de Medio Ambiente, emitirá el resolutivo que podrá autorizar, desechar o negar la autorización debiendo, además:

- A. Resolver lo que corresponda en caso de que alguna persona hubiera realizado en tiempo y forma observaciones a la manifestación de impacto ambiental.
- B. Establecer condicionantes para mitigar los impactos ambientales asociados a la construcción u operación de la obra o actividad.
- C. Señalar los plazos de vigencia y los términos de ejecución.
- D. Señalar que la resolución puede ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 15.- La Dirección Municipal de Medio Ambiente, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la Manifestación de Impacto Ambiental deberá emitir la resolución correspondiente.

La Dirección podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días contados a partir de que ésta sea declarada por la Dirección, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Dirección requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por 30 días hábiles adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente.

Artículo 16.-En caso de que se inicien los trabajos para realizar obras o actividades sin contar con autorización de impacto ambiental en el orden municipal, cuando así lo requieran según lo establecido en el presente reglamento, la autoridad competente podrá

imponer las medidas de seguridad que estime convenientes y el interesado deberá presentar un estudio de daños en los mismos términos que lo establecido para la manifestación de impacto ambiental a fin de que la Dirección Municipal de Medio Ambiente, resuelva lo que corresponda.

Capítulo Segundo.

Cédula ambiental de construcción.

Artículo 17.-La cédula ambiental de construcción se deberá presentar ante la Dirección Municipal de Medio Ambiente, de manera previa a la obtención de la licencia de construcción o urbanización. Están obligados a presentar la cédula todas las construcciones, demoliciones o remodelaciones que no estén obligados en materia de impacto ambiental en los términos del artículo 11 de este reglamento y que se encuentren en los supuestos siguientes:

I. Construcciones nuevas mayores a 400 metros cuadrados.

II. Demoliciones mayores a 60 metros cúbicos.

III. Remodelaciones que impliquen la generación de más de 60 metros cúbicos de residuos.

Artículo 18.- La cédula se presentará ante la Dirección Municipal de Medio Ambiente, en el formato que esta determine el cual que deberá contener como mínimo:

I. Croquis de ubicación de la obra.

II. Descripción de la obra.

III. Cálculo de residuos a generar y descripción del manejo de los mismos.

IV. Descripción de las especies arbustivas existentes en el terreno y en caso de ser necesaria su remoción referir la autorización municipal correspondiente que se hubiera otorgado.

V. Bancos de material geológico autorizados, de los cuales provendrá el material de construcción a utilizar.

VI. Sitio en los que serán depositados los residuos.

Artículo 19.-La cédula será recibida por la Dirección Municipal de Medio Ambiente, la cual contará con 15 días hábiles para notificar al interesado las inconsistencias u observaciones que considere a partir de lo manifestado en la misma. Si el plazo anterior se cumple sin que medie requerimiento de la autoridad correspondiente se dará por satisfecho este trámite pudiendo continuar con los demás procedimientos tendientes a la construcción de la obra propuesta.

Artículo 20.-Constituyen infracciones en materia de impacto ambiental las siguientes conductas:

I. Iniciar o realizar obras o actividades sujetas a evaluación en materia de impacto ambiental sin contar con la autorización requerida.

II. Incumplir las medidas de mitigación propuestas en la manifestación de impacto ambiental.

III. Incumplir las condicionantes que en su caso establezca el resolutivo en materia de impacto ambiental que se hubiera obtenido.

IV. Realizar actividades de adecuación o construcción al amparo de una autorización de impacto ambiental no vigente.

V. No contar con cédula ambiental de construcción estando obligado a ello.

VI. No cumplir con lo manifestado en la cédula ambiental de construcción.

Capítulo Tercero.

Áreas Naturales Protegidas y zonas de recuperación ambiental.

Artículo 21.-La iniciativa para declarar un área natural protegida de carácter municipal o zona de recuperación ambiental deberá ser aprobada por el cabildo del

Ayuntamiento, previo estudio técnico elaborado o validado por la Dirección Municipal de Medio Ambiente. Para obtener la declaratoria correspondiente por parte del Congreso del Estado de Jalisco se seguirá el procedimiento indicado en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 22.-Los permisos, concesiones y autorizaciones competencia del municipio que se soliciten para realizar obras o acciones dentro de las áreas naturales protegidas Federales, Estatales o Municipales requerirán un dictamen previo de la Dirección Municipal de Medio Ambiente, a fin de garantizar la compatibilidad de dicha obra o acción con las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y programas de manejo aplicables.

Artículo 23.-Las áreas naturales protegidas y zonas de recuperación ambiental de carácter municipal serán objeto de vigilancia prioritaria por parte Dirección Municipal de Medio Ambiente. Cuando derivado de cualquier permiso, concesión o autorización otorgada por la autoridad municipal que tenga incidencia en las áreas indicadas, se deberá garantizar la vigilancia constante en dichas áreas, a fin de que no se generen posibles daños ambientales.

Título Cuarto. Protección al Medio Ambiente Municipal.

Capítulo Primero.

Agua.

Artículo 24.-Toda descarga de aguas residuales de proceso a la red de alcantarillado municipal, requiere un tratamiento previo por parte del generador y la autorización correspondiente por parte de la Dirección Municipal de Medio Ambiente, así como, en su caso, el pago de los derechos que se determine en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 25.- Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, son responsables del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, de las Condiciones Particulares de Descarga que emita el Municipio o que se emitan conforme al artículo 119 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, correspondiendo las funciones de control, inspección y vigilancia a la autoridad municipal.

Artículo 26.-En los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción municipal, pero ocurran dentro del territorio municipal, se deberán presentar las autorizaciones emitidas por las autoridades federales y estatales correspondientes.

Artículo 27.- La Dirección Municipal de Medio Ambiente, deberá integrar un inventario de descargas municipales, el cual incluirá tanto las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, así como aquellas que se realicen a cuerpos receptores y bienes nacionales dentro de su territorio.

Artículo 28.- La Dirección Municipal de Medio Ambiente, vigilará de forma constante la operación de los establecimientos que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, a fin de vigilar el correcto tratamiento de sus aguas residuales, su disposición final y la de los lodos u otros residuos resultantes, así como para proteger la infraestructura de drenaje o alcantarillado.

Artículo 29.- El Municipio tendrá la facultad de suspender las operaciones de cualquier establecimiento mercantil o de servicios que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado cuando se considere que se pueda ocasionar un daño al medio ambiente.

Artículo 30.-Son infracciones en materia de conservación y aprovechamiento del agua.

I. Realizar la descarga fortuita o intencional, permanente o temporal de aguas residuales a las redes de drenaje o infraestructura hidráulica municipales sin contar con la autorización correspondiente y/o exceder los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en la normatividad vigente o en las Condiciones Particulares de Descarga que para el caso establezca la autoridad municipal.

II. El depósito de basura, desechos materiales y sustancias a los sistemas de alcantarillado municipal, en las corrientes de agua y embalses, en el suelo o subsuelo, que afecten con ello las características físicas, químicas u orgánicas del agua y comprometiendo los procesos biológicos que se desarrollan en los mismos, su aprovechamiento, uso o explotación posterior o que pueda generar riesgos o problemas de salud.

III. Desperdiciar agua mediante su uso no controlado o no realizar las acciones que le correspondan para evitar su desperdicio.

Capítulo Segundo.

Suelo.

Artículo 31.- Se prohíbe toda descarga, depósito o infiltración de sustancias, residuos, aguas residuales o materias contaminantes que genere un daño al suelo afectando sus características físicas, químicas u orgánicas comprometiendo los procesos biológicos que se desarrollan en los mismos, su aprovechamiento, uso o explotación o pueda generar problemas de salud.

Artículo 32.-Son infracciones en materia de conservación y aprovechamiento del suelo.

I. Realizar con o sin derecho la remoción de la capa fértil del suelo y no aprovechar el material de despalme.

II. Generar daño en el suelo en los términos del artículo 31 del presente reglamento.

Capítulo Tercero.

Atmósfera.

Artículo 33.-Para el funcionamiento y operación de establecimientos mercantiles o de servicios que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se deberá contar con licencia municipal la cual tendrá incorporado el concepto de emisiones a la atmósfera.

Artículo 34.-Los propietarios de establecimientos mercantiles o de servicios que por su naturaleza realicen o vayan a realizar emisiones a la atmósfera en los términos del artículo anterior deberán de manifestar al momento de solicitar la licencia municipal de giro o su renovación lo siguiente:

I. Los equipos o prácticas que generan emisiones a la atmósfera.

II. Los horarios de emisión.

III. Los medios de control y conducción de emisiones que utilizan

IV. Los combustibles que usen, en su caso.

Lo anterior se manifestará en el formato que a tal efecto les sea proporcionado.

Artículo 35.-Una vez que se tenga conocimiento de la información proporcionada por el solicitante, el Municipio realizará en un plazo de 15 días hábiles el dictamen correspondiente a efecto de emitir en su caso las condiciones de operación de los equipos o actividades que generen emisiones.

El responsable del establecimiento deberá realizar las adecuaciones o modificaciones que sean determinadas en dicho acuerdo, en caso de considerar que las condiciones de operación o las adecuaciones requeridas no resultan ser aplicables.

El resolutivo podrá además solicitar se realicen estudios adicionales necesarios de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas para garantizar el cumplimiento de las mismas, señalando el plazo para presentarlo ante la Dirección Municipal de Medio Ambiente.

En caso de que el resolutivo a que hace referencia este numeral no se emita en el plazo fijado se entenderá que la operación de los equipos o actividades manifestada puede realizarse en los términos planteados.

como en las zonas en que se considere que se pueda generar un daño considerable al medio ambiente.

Artículo 44.- La Dirección Municipal de Medio Ambiente, a efecto de tener un adecuado control de la instalación de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, conformará un padrón de los establecimientos de dicho rubro que existan en el municipio y definirá las zonas autorizadas para su operación, con las condiciones que resulten necesarias de conformidad al capítulo anterior. El horario de quema, durante la temporada de Noviembre a Enero será de las 8:00 a las 20:00 horas; durante el resto del año podrán operar de las 6:00 a las 23:00 horas, a excepción de los días 12 y 25 de diciembre así como el 1ro de Enero de cada año en los cuales queda estrictamente prohibido operar los hornos.

Artículo 45.- Los establecimientos que pretendan instalarse en zonas autorizadas para su funcionamiento, deberán contar además con una bitácora de operaciones, que deberá permanecer en el lugar de operación del horno conteniendo como mínimo la siguiente información:

- A. Datos generales del propietario del establecimiento;
- B. Datos generales de los proveedores de materias primas;
- C. La capacidad del horno;
- D. El tipo de combustible y consumo utilizado;
- E. El tipo de quemador y frecuencia de su mantenimiento;
- F. Las horas de quemado;
- G. Los días de quema al mes; y
- H. Las demás que el Municipio considere necesarias.

Artículo 46.- Será motivo de infracción para los establecimientos de operación de hornos ladrilleros, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 42 del presente reglamento, no respetar el horario de quema así como no contar con la bitácora de operaciones a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo Quinto.

Ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y contaminación visual.

Artículo 47.-Se prohíben las emisiones de ruido en establecimientos mercantiles, industriales y de servicios que excedan los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-199423 o la que la substituyera, así como de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y este reglamento.

Límites máximos permisibles en el municipio en decibeles:

Zonas industriales	
De 6:00 a 22:00 horas	68dB
De 22:00 a 18:00 horas	65dB

Ceremonias, Festivales y Eventos de Entretenimiento
100dB

Artículo 48.-Para el funcionamiento y operación de establecimientos mercantiles o de servicios que cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, puedan afectar la salud pública, el medio ambiente o los ecosistemas, se deberá contar con licencia municipal la cual tendrá incorporado el concepto de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales.

Artículo 49.-Los propietarios de establecimientos mercantiles o de servicios que por su naturaleza realicen o vayan a realizar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, en los términos del artículo anterior deberán de manifestar al momento de solicitar la licencia municipal de giro o su renovación lo siguiente:

I. Los equipos o prácticas que generan emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales.

II. Los horarios de emisión.

III. Los medios de control y conducción de emisiones que utilizan.

Artículo 50.-Una vez que se tenga conocimiento de la información proporcionada por el solicitante, el Municipio realizará en un plazo de 15 hábiles el dictamen correspondiente a efecto de emitir en su caso las condiciones de operación de los equipos o

La incorporación del dictamen de emisiones a la atmósfera causara los derechos que la ley de ingresos señale para este caso.

Artículo 36.-El responsable de la operación de establecimientos que generen emisiones a la atmósfera deberán manifestar la continuidad o modificación de los procesos o actividades que dan lugar a emisiones a la atmósfera en los mismos términos señalados en este apartado al momento de refrendar la licencia, quedando la autoridad facultada para condicionar la operación atento a las modificaciones de los procesos o equipos, la calidad del aire en la zona de influencia del giro o actividad o la existencia de quejas o denuncias ciudadanas.

Artículo 37.-Todas las emisiones a la atmósfera deberán estar debidamente conducidas y contar además con equipos de control y reducción que minimicen los efectos negativos al ambiente y las molestias a los vecinos.

Artículo 38.- Los equipos de combustión indirecta deberán de recibir el mantenimiento periódico que corresponda a fin de garantizar su óptima operación. El responsable de su operación deberá conservar hasta por cinco años los comprobantes de las reparaciones y mantenimientos efectuados integrando una bitácora de los mismos la cual debe estar disponible en todo momento en el lugar o establecimiento.

Artículo 39.- La Dirección Municipal de Medio Ambiente, vigilará de forma constante la operación de los establecimientos que generen emisiones a la atmósfera, mediante procesos de muestreo, análisis y control de la contaminación.

Artículo 40.- El Municipio tendrá la facultad de suspender las operaciones de cualquier establecimiento mercantil o de servicios que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuando exista una contingencia atmosférica o en general cuando se considere que se pueda ocasionar un daño al medio ambiente.

Artículo 41.- La Dirección Municipal de Medio Ambiente, deberá integrar un inventario de emisiones con la información recabada a partir de las manifestaciones de emisiones efectuadas por los particulares en los términos de este reglamento.

Artículo 42.-Son infracciones en materia de emisiones a la atmósfera.

I. Realizar emisiones a la atmósfera sin que la licencia de giro contemple el concepto en los términos de este reglamento.

II. Asentar datos falsos o erróneos en la manifestación de emisiones a la atmósfera al momento de solicitar la licencia de giro o su refrendo.

III. No realizar las modificaciones o adecuaciones que le sean requeridos por la autoridad competente en los plazos determinados.

IV. No contar con equipos de control, reducción y conducción de las emisiones a la atmósfera o no operarlos debidamente.

V. No realizar el mantenimiento periódico de los equipos de combustión o no llevar el registro de dichas intervenciones.

VI. Emitir polvos o partículas que trasciendan el límite de la propiedad donde se realiza la actividad y causen molestias vecinales.

VII. No efectuar los estudios requeridos por la autoridad competente en el plazo que le sea indicado o no presentarlos para su validación.

Capítulo Cuarto.

De los Hornos Ladrilleros.

Artículo 43.- Queda prohibido instalar establecimientos de operación de hornos ladrilleros, en zonas habitacionales y en general dentro de los centros de población, así

actividades que generen emisiones.

El responsable del establecimiento deberá realizar las adecuaciones o modificaciones que sean determinadas en dicho acuerdo, en caso de considerar que las condiciones de operación o las adecuaciones requeridas no resultan ser aplicables.

El resolutivo podrá además solicitar se realicen estudios adicionales necesarios de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas para garantizar el cumplimiento de las mismas, señalando el plazo para presentarlo ante la Dirección Municipal de Medio Ambiente.

En caso de que el resolutivo a que hace referencia este numeral no se emita en el plazo fijado se entenderá que la operación de los equipos o actividades manifestada puede realizarse en los términos planteados.

La incorporación del dictamen de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales causara los derechos que la ley de ingresos señale para este caso.

Artículo 51.-El responsable de la operación de establecimientos que generen emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, deberán manifestar la continuidad o modificación de los procesos o actividades que dan lugar a emisiones, en los mismos términos señalados en este apartado al momento de refrendar la licencia, quedando la autoridad facultada para condicionar la operación atento a las modificaciones de los procesos, equipos, actividad, o bien la existencia de quejas o denuncias ciudadanas.

Artículo 52.-Todas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales deberán contar además con los equipos, sistemas y aditamentos necesarios para reducir los efectos negativos al ambiente y las molestias a los vecinos.

Artículo 53.- La Dirección Municipal de Medio Ambiente, vigilará de forma constante la operación de los establecimientos que generen de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, mediante procesos de muestreo, análisis y control de la contaminación.

Artículo 54.- El Municipio tendrá la facultad de suspender las operaciones de cualquier establecimiento mercantil o de servicios que generen de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, cuando se considere que se pueda ocasionar un daño a la salud o al medio ambiente.

Artículo 55.- La Dirección Municipal de Medio Ambiente, deberá integrar un inventario de emisiones con la información recabada a partir de las manifestaciones de emisiones efectuadas por los particulares en los términos de este reglamento.

Artículo 56.- El ruido producido en casas-habitación por las actividades exclusivamente domésticas, no será objeto de regulación por este Reglamento.

En caso de que en una vivienda reiteradamente se realicen actividades exclusivamente domésticas, que sean ruidosas y molesten a los vecinos, se considerará esto como una alteración al orden público y en tal caso se estará a lo dispuesto en los ordenamientos municipales que regulen la convivencia, siendo los:

Límites máximos permisibles en decibeles:	
Exteriores de zonas habitacionales	
De 6:00 a 22:00 horas	55dB
De 22:00 a 6:00 horas	50dB

Artículo 57.- La Dirección Municipal de Medio Ambiente, restringirá la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, temporal o permanente, en áreas habitacionales y en las zonas colindantes o guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud.

Artículo 58.- Las restricciones a las que se refiere el Artículo anterior, así como las condicionantes dispuestas en la licencia ambiental municipal, se fijarán considerando:

- I. Las disposiciones de la Ley General y sus Reglamentos;
- II. Las disposiciones de este Reglamento;
- III. La opinión de los afectados a fin de determinar su grado de tolerancia;

IV. Los niveles máximos permitidos de emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y/u olores originados en las mismas zonas medidos en las colindancias del predio o área que se desee proteger;

V. Las Normas aplicables; y

VI. Las medidas de prevención y control de la contaminación que se determinen convenientes.

Artículo 59.- Se prohíbe en las zonas urbanas y rurales, la emisión de ruidos que produzcan los dispositivos sonoros, tales como altavoces, campanas, bocinas, timbres, silbatos, sirenas, u otros similares instalados en cualquier vehículo, salvo en casos de emergencia o con permiso de la Dirección Municipal de Medio Ambiente.

No será aplicable esta disposición a los vehículos de los servicios de bomberos, policía o ambulancias, cuando realicen actividades de urgencia.

Artículo 60.- Los dispositivos de seguridad provistos con sistemas de alarma auditiva que produzcan ruido al medio ambiente serán permitidos, siempre que el funcionamiento de estos dispositivos tenga una duración continua máxima de media hora.

Artículo 61.- El uso de aparatos de sonido musical instalados en los vehículos causará infracción cuando se considere una alteración al orden público y en tal caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento Municipal correspondiente y demás ordenamientos municipales que regulen la convivencia

Artículo 62.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, podrán ser usados en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial, siempre que no se exceda del nivel establecido de acuerdo con las Normas correspondientes y en un horario entre las 8 am y 10 pm.

Artículo 63.- Las actividades con fin comercial que requieran usar aparatos amplificadores de sonido o dispositivos sonoros, tales como altavoces, campanas, bocinas, sirenas, cornetas, trompetas y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente, requerirán de la autorización de la Dirección Municipal de Medio Ambiente, en la cual, de ser otorgada, se especificarán los horarios, rutas y frecuencia autorizados para el uso de dichos aparatos o dispositivos, el máximo nivel de decibeles permitidos según el área en la que se desarrolle la actividad y aquellos criterios que dicha Dirección considere convenientes a fin de minimizar el impacto ambiental de estas actividades.

Artículo 64.- Las actividades con fin comercial que requieran usar los aparatos o dispositivos a que se refiere el artículo anterior, instalados en cualquier vehículo, sólo podrán operar previa autorización de la Dirección Municipal de Medio Ambiente, entre las 8:00 y 22:00 horas.

Artículo 65.- En los establecimientos mercantiles o de servicios se podrán usar silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando se excedan los niveles máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia.

Artículo 66.- Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios que generen o puedan generar ruidos, deberán construirse o instalarse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido que generen, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública, no rebase los niveles dispuestos en la normatividad ambiental vigente que las regule.

Artículo 67.- Solo se permitirá el uso de cohetes, petardos y objetos de naturaleza semejante, así como juegos pirotécnicos, en festividades nacionales, regionales o locales que se celebren conforme a las tradiciones de los habitantes del Municipio, previa autorización de las dependencias municipales competentes y la autorización que otorgue la

Dirección Municipal de Medio Ambiente. Queda prohibido el uso de cohetes, petardos y objetos de naturaleza semejante entre las 23:00 y 7:00 horas.

Artículo 68.- Son infracciones en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales:

I. Realizar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales sin que la licencia de giro contemple el concepto en los términos de este reglamento.

II. Asentar datos falsos o erróneos en la manifestación de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales al momento de solicitar la licencia de giro o su refrendo.

III. No realizar las modificaciones o adecuaciones que le sean requeridos por la autoridad competente en los plazos determinados.

IV. No contar con equipos, sistemas y aditamentos necesarios para reducir los efectos negativos al ambiente de las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales o no operarlos debidamente.

V. Emitir emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales que trasciendan el límite establecido en la Normas oficiales, estatales y municipales correspondientes.

VI. No efectuar los estudios requeridos por la autoridad competente en el plazo que le sea indicado o no presentarlos para su validación.

Capítulo Sexto.

De las Granjas dentro de la mancha urbana.

Artículo 69.- Queda prohibido instalar establos o similares, curtidoras, explotaciones avícolas, pecuarias y demás actividades que generen olores perjudiciales, en zonas habitacionales y en general dentro de los centros de población, así como en las zonas en que se considere que se pueda generar un daño considerable al medio ambiente.

Artículo 70.- La Dirección Municipal de Medio Ambiente, a efecto de tener un adecuado control de la instalación de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, conformará un padrón de los establecimientos de dicho rubro que existan en el municipio y definirá las zonas autorizadas para su operación, con las condiciones que resulten necesarias de conformidad al capítulo anterior.

Artículo 71.- Los establos o actividades similares que pretendan instalar en zonas autorizadas para su funcionamiento, deberán tomar las medidas necesarias para no producir olores perjudiciales al medio ambiente, para lo cual la Dirección Municipal de Medio Ambiente, emitirá condiciones y plazos, o bien requerirá la reubicación de dichas instalaciones.

Artículo 72.- Las personas que mantengan en predios de su propiedad o posesión, animales domésticos o de crianza, sin fines comerciales, deberán tomar las medidas necesarias para prevenir y controlar las afectaciones al medio ambiente y a la salud generadas por los ruidos y olores producidos por dichos animales; tales como:

I. Recoger diariamente los desechos de los animales;

II. Mantener un aseo general del área donde se mantengan los animales;

III. Mantener bien alimentados, aseados y atendidos a los animales;

IV. Proveer el espacio suficiente para evitar en lo posible estados de alteración en los animales; y

V. Mantener a los animales dentro de los límites del predio de su propiedad o posesión.

Artículo 73.- Será motivo de infracción para los establecimientos que realicen actividades propias de establos o similares, curtidoras, explotaciones avícolas, pecuarias y demás que generen olores perjudiciales, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 68 del presente reglamento, así como no cumplir con lo establecido en el artículo anterior.

Capítulo Séptimo.

De las fumigaciones aéreas.

Artículo 74.- Las personas que pretendan hacer uso de fumigaciones de tipo aéreas en terrenos agropecuarios deberán solicitar autorización a la Dirección Municipal de Medio Ambiente.

Una vez que se solicite la autorización correspondiente, la Dirección Municipal de Medio Ambiente, verificará que se cumplan con los requisitos sanitarios establecidos en la Norma oficial NOM-256-SSA1-2012 o en las normas ambientales que resulten aplicables, a fin de otorgar la autorización para hacer uso de fumigaciones de tipo aéreas.

Artículo 75.- Queda prohibido hacer uso de fumigaciones de tipo aéreas sin la autorización correspondiente por parte del municipio.

Artículo 76.- La Dirección Municipal de Medio Ambiente, a efecto de tener un adecuado control del uso de fumigaciones de tipo aéreas definirá zonas de no aplicación aérea de plaguicidas, la cual no deberá ser menor a 500 metros, entre la zona de la aplicación y carreteras, centros de población, fuentes de agua, cultivos aledaños y en general de las zonas que se considere que pueda existir riesgo de ocasionar un daño a la población o al medio ambiente.

Artículo 77.- En la solicitud del permiso, el interesado deberá anexar una bitácora de operaciones, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

A. Datos generales del propietario del cultivo en donde se aplicará la fumigación;

B. Ubicación del cultivo en donde se aplicará la fumigación;

C. Número de hectáreas tratadas;

D. Método de aplicación y dosificación de los productos a utilizar;

E. Nombre de las plagas y/o enfermedades que se pretende combatir;

F. Volumen total (litros o kilos) asperjados;

G. Fecha, hora de inicio y duración del trabajo; y

H. Cualquier otra información que se considere necesaria.

Capítulo Octavo.

Cambio Climático

Artículo 78.- Corresponderá al municipio coadyuvar en materia de prevención, adaptación y mitigación del cambio climático, de conformidad a lo señalado por el artículo 15 de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del estado de Jalisco.

Artículo 79.- El Programa Municipal para la Acción ante el Cambio Climático es el instrumento programático rector de la política municipal en la materia, con alcances de largo plazo y proyecciones y previsiones de hasta quince años, que se elabora al inicio de cada administración municipal, de conformidad a lo establecido en el título quinto, capítulo II, sección tercera, de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del estado de Jalisco.

Título Quinto. Gestión Integral de Residuos.

Capítulo Primero.

Disposiciones Generales.

Artículo 80.- Las etapas de manejo de residuos sólidos urbanos que se pretendan realizar por parte de particulares deberán contar con autorización de la Dirección Municipal de Medio Ambiente. Para dicho trámite se aportará por parte del interesado la siguiente información y documentación:

I. Nombre o razón social y en su caso copias del acta constitutiva.

II. Lugar o lugares donde realizará el manejo

III. Disposición final o tratamiento que dará a los residuos

IV. Mecanismos de control que garanticen el seguimiento del residuo en todas sus etapas.

V. Las demás que en su caso determinen diversas disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 81.- El municipio integrará y mantendrá actualizado un registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos, ubicados dentro de su territorio, el cual compartirá con la autoridad competente, a fin de que lleve a cabo las acciones de inspección y verificación correspondientes, conforme a los permisos y autorizaciones; referentes al origen, manejo y disposición final.

Artículo 82.- El generador de residuos en coordinación con el fabricante y el comercializador del bien consumido, se obligan a darle solución al destino final de los desechos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad al artículo 13 de la Ley de Gestión Integral de los residuos del Estado de Jalisco, quedando prohibido depositar los desechos en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal.

Artículo 83.- Todos los habitantes y visitantes del Municipio, estarán obligados a coadyuvar para que se mantengan aseadas las calles, banquetas, sitios, jardines, barrancas, ríos, vías de comunicación, etc., y depositar sus desechos separados y limpios en los contenedores destinados para ello.

Artículo 84.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio, las siguientes:

I. Asear de forma habitual el frente de su casa habitación, local comercial o industria.

II. Asear de forma habitual cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparador e instalaciones que se tenga al frente de la finca.

Para el caso de fincas deshabitadas dicha obligación corresponderá al propietario de la misma.

III. Los propietarios de terrenos baldíos tienen la obligación de consérvalos limpios y evitar que se conviertan en tiraderos de residuos y evitar que proliferen la fauna nociva.

IV. Los locatarios de mercados tienen la obligación de realizar la limpieza interior y exterior del local correspondiente, así como depositar sus residuos sólidos en forma y sitio designado por la autoridad competente.

V. Los propietarios o encargados de talleres deben realizar sus actividades en el interior de sus establecimientos, cuidando de no derramar aceites, grasas o residuos sólidos ni en la vía pública ni al drenaje.

Artículo 85.-Son infracciones en materia de residuos las establecidas en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, así como las siguientes:

I. Desechar o tirar residuos en la vía pública.

II. Desechar o tirar residuos en cualquier otro lugar u horario no autorizado a ese fin.

III. Realizar el manejo de residuos sólidos urbanos sin contar con la autorización municipal correspondiente.

IV. Incumplir con las obligaciones previstas en la reglamentación municipal y la legislación del Estado en materia de residuos.

Capítulo Segundo.

Recolección Domiciliaria.

Artículo 86.- Se causará el pago de derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos que se generen en las edificaciones de uso habitacional,

establecimientos comerciales y de servicios del municipio.

Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de edificaciones de uso habitacional, así como de establecimientos comerciales y de servicios, que no sean grandes generadores de residuos de manejo especial, los cuales deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 82 del presente reglamento

Artículo 87.- Será obligación de los habitantes del Municipio, separar los residuos que generen de acuerdo con su naturaleza y origen, y de conformidad a la siguiente clasificación:

- a) Reciclable
- b) Orgánico
- c) No Reciclable

Artículo 88.- Para el pago de los derechos a que se refiere el artículo 86 se establecen las siguientes tarifas:

- a) Por tonelada: \$644.00
- b) Por metro cúbico: \$226.00
- c) Por tambo de 200 litros o su equivalente en volumen: \$69.00
- d) Por bolsa de hasta 60 cm. x 65 cm: \$35.00
- e) Por tambo de 200 litros o su equivalente en volumen excedente: \$74.00
- f) Por bolsa de hasta 60 cm. x 65 cm. excedente: \$40.00

Capítulo Tercero.

Envases de Agroquímicos.

Artículo 89.- El municipio implementará planes de manejo de envases vacíos de plaguicidas, en los cuales se podrán establecer el pago de derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final de envases vacíos de plaguicidas.

Artículo 90.-El municipio integrará y mantendrá actualizado un registro de giros comercializadores y/o generadores de envases de agroquímicos ubicados dentro de su territorio, el cual compartirá con la autoridad competente, a fin de que lleve a cabo las acciones de inspección y verificación correspondientes, conforme a los permisos y autorizaciones; referentes al origen, manejo y disposición final de los envases de agroquímicos.

Artículo 91.- El generador de envases vacíos de plaguicidas en coordinación con el fabricante y el comercializador del bien consumido, se obligan a darle solución al destino final de los desechos quedando prohibido depositar los envases en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal, lo anterior de conformidad a Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las demás que resulten aplicables.

Artículo 92.- Será motivo de infracción por lo que ve al presente capítulo de envases de agroquímicos, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 85 del presente reglamento.

Capítulo Cuarto.

De los neumáticos.

Artículo 93.- El municipio coadyuvará con las instancias competentes para la implementación de planes de manejo de neumáticos, en los cuales se podrán establecer el pago de derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final de neumáticos.

Artículo 94.-El municipio integrará y mantendrá actualizado un registro de giros comercializadores y/o generadores de neumáticos ubicados dentro de su territorio, el cual compartirá con la autoridad competente, a fin de que lleve a cabo las acciones de inspección y verificación correspondientes, conforme a los permisos y autorizaciones; referentes al origen, manejo y disposición final de los neumáticos.

Artículo 95.- Los fabricantes, importadores, distribuidores, gestores y generadores de neumáticos, se obligan a darle solución al destino final de los desechos quedando prohibido depositar los neumáticos en desuso en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal, así mismo quedan obligados a hacerse cargo de la gestión de los neumáticos usados y a garantizar su recolección de acuerdo con lo determinado por las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las demás que resulten aplicables.

Artículo 96.- Será motivo de infracción por lo que ve al presente capítulo de neumáticos, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 85 del presente reglamento.

Título Sexto. Manejo del fuego.

Capítulo Primero.

Autorización de uso del fuego.

Artículo 97.-Las personas que pretendan hacer uso del fuego en terrenos agropecuarios, de uso forestal, áreas naturales protegidas o zonas de recuperación ambiental dentro del territorio municipal, deberán solicitar autorización a la Dirección Municipal de Medio Ambiente. Esta solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Norma oficial NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 o en las Normas Ambientales Estatales aplicables.

Artículo 98.- El municipio a efecto de tener un adecuado control de las quemas que sean autorizadas elaborará un calendario para llevarlas a cabo, tomando en cuenta todas y cada una de las recomendaciones establecidas en la Norma oficial NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 o en las Normas Ambientales Estatales que resulten aplicables.

Artículo 99.- Queda prohibido realizar quemas o hacer uso del fuego sin la autorización correspondiente por parte la Dirección Municipal de Medio Ambiente.

Artículo 100.- La Dirección Municipal de Medio Ambiente tendrá la facultad de suspender la realización de quemas o uso del fuego, no obstante, hayan sido previamente autorizadas y se haya programado su realización, cuando exista una contingencia atmosférica o en general cuando se considere que se pueda ocasionar un daño al medio ambiente.

Artículo 101.-La Dirección Municipal de Medio Ambiente integrará un registro de los incendios en terrenos de uso forestal de competencia del municipio, con la delimitación geográfica de la superficie afectada y los daños causados en cada polígono. Así mismo presentará las denuncias administrativas o penales que se requieran cuando existan daños ambientales en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 102.-La Dirección Municipal de Medio Ambiente vigilará que los propietarios o legítimos poseedores de terrenos de uso forestal afectados por incendios forestales, realicen su restauración en el plazo de dos años, en caso contrario promoverá se realice el trámite a que hace referencia el artículo 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 103.-La Dirección Municipal de Medio Ambiente no otorgará licencias o permisos de urbanización, subdivisión o construcción en terrenos de uso forestal, áreas naturales protegidas o zonas de recuperación ambiental de competencia municipal, afectados por incendios forestales, hasta que transcurran veinte años desde el siniestro y se acredite de forma fehaciente que el ecosistema se ha regenerado totalmente, lo anterior de conformidad a artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 104.-Constituyen infracciones en materia de incendios forestales las siguientes:

I. No haber restaurado los terrenos de uso forestal en el plazo de dos años de ocurrido el siniestro.

II. Realizar acciones urbanísticas en terrenos incendiados sin que transcurran veinte años desde el siniestro y se encuentren regenerados. Esta infracción dará motivo a la revocación de las licencias otorgadas conforme al procedimiento establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

III. No dar aviso de uso del fuego a la autoridad municipal en los términos de este reglamento y las Normas Oficiales correspondientes.

IV. Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lugares públicos o privados que provoquen una afectación de área forestal.

Título Séptimo. Vida Silvestre.

Capítulo Primero.

Disposiciones Generales

Artículo 105.- No se otorgará licencia municipal a los giros que impliquen la comercialización, exhibición, o cualquier otro uso o destino de especies de fauna silvestre sin que se cuente con los permisos o autorizaciones correspondientes expedidos por la autoridad competente.

La autoridad municipal procederá a la imposición de medidas de seguridad y en su caso a la revocación de licencia para el caso de que no se cuente con las autorizaciones que correspondan, debiendo dar vista a la autoridad competente para que realice las actuaciones que el caso amerite.

Título Octavo. Arbolado.

Capítulo Primero.

Clasificación.

Artículo 106.-El arbolado urbano comprende las especies de vegetación forestal, árboles y palmas frutales y de ornato, el cual se clasifica de acuerdo con su ubicación en:

I. Arbolado urbano público, que es el que se ubica en parques, jardines, áreas verdes, infraestructura urbana, áreas naturales protegidas de competencia municipal y terrenos propiedad del municipio, este tipo del arbolado es de dominio público perteneciente al municipio, por lo cual deberá ser inventariado.

II. Arbolado urbano privado, que es el que se ubica en terrenos dentro de los planes de desarrollo urbano, que sean de propiedad privada o en posesión de particulares.

Capítulo Segundo.

Manejo del arbolado urbano e inventario.

Artículo 107.-El manejo del arbolado urbano es el proceso que comprende el conjunto de acciones que tienen por objeto el ordenamiento, cultivo, forestación, reforestación, protección, conservación, sanidad, restauración del arbolado urbano y la conservación de sus servicios ambientales conforme a la normatividad técnica del municipio y la normatividad ambiental del Estado.

El establecimiento y la intervención que se haga en las áreas verdes e infraestructura con arbolado urbano se sujetará a la normatividad técnica del municipio y la normatividad ambiental del Estado.

Artículo 108.-Para el adecuado manejo del arbolado urbano, La Dirección Municipal de Medio Ambiente realizará un inventario que comprenda la cobertura de vegetación, su sanidad, deterioro y mejoramiento, así como los riegos a la población y al patrimonio que se desprenda del estado de este. En el inventario deberá integrar los árboles con valor histórico o patrimonial del municipio.

Artículo 109.- Toda poda, trasplante o derribo de arbolado urbano requiere autorización previa por parte de la Dirección Municipal de Medio Ambiente salvo los casos de urgencia o necesidad.

La poda, trasplante y derribo del arbolado urbano únicamente podrá ser autorizado en los casos que se establecen en la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2003.

Capítulo Tercero.

Autorización para la intervención del arbolado urbano.

Artículo 110.-El procedimiento para la autorización de la poda, trasplante y derribo del arbolado urbano será el siguiente:

I. El interesado deberá presentar su solicitud ante la Dirección Municipal de Medio Ambiente mediante el formato correspondiente que contemplará por lo menos lo siguiente:

A. Nombre y domicilio del interesado o de su representante legal o apoderado;

B. Ubicación, delimitación, identificación y localización geográfica del arbolado que se pretenda intervenir;

C. Identificación oficial del interesado y en su caso de su representante legal o apoderado;

D. Destino de los residuos o materias primas derivadas del arbolado urbano;

E. El comprobante de pago de contribuciones por el trámite de la autorización;

II. La Dirección Municipal de Medio Ambiente requerirá en el plazo de los 10 días hábiles siguientes al solicitante para que subsane los faltantes de documentación que en su caso existieran. En caso de que el requerimiento no fuera atendido en tiempo, se desechará el trámite sin que implique la devolución de los derechos pagados.

III. Dentro de los 2 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud con los requisitos completos la Dirección Municipal de Medio Ambiente acordará la admisión del trámite y procederá con el dictamen técnico.

IV. La Dirección Municipal de Medio Ambiente realizará la visita del área a intervenir y emitirá el dictamen técnico en un plazo de 2 días.

V. A más tardar 10 días hábiles posteriores al término anterior y sin que se requiera mediar acuerdo alguno la autoridad resolverá lo correspondiente y notificará al interesado.

Artículo 111.-La resolución que autorice de manera total o parcial, la poda, trasplante o derribo deberá contener:

I. Los lineamientos para realizar la poda, derribo o trasplante, incluyendo los plazos y características particulares de la intervención.

II. Las actividades de compensación ambiental y por la pérdida de los servicios ambientales que se causen por el derribo del arbolado urbano, en su caso, así como las condiciones y plazos para su satisfacción.

III. En caso de arbolado urbano público, el pago por la desincorporación de bienes y reconstrucción de infraestructura.

Artículo 112.-En los casos de urgencia por ponerse en peligro la vida o integridad de las personas podrá realizarse la poda de individuos forestales o en caso de absoluta necesidad su derribo sin seguirse el procedimiento señalado en este reglamento, debiendo el interesado informar por escrito a la Dirección Municipal de Medio Ambiente en un plazo máximo de 48 horas posteriores a que cese el peligro. La Dirección Municipal de resolverá lo que corresponda con base a lo establecido en este reglamento.

Artículo 113.-Los residuos derivados de la poda o derribo del arbolado urbano se destinarán a su reutilización, reciclaje o para la elaboración de composta.

Artículo 114.-Son infracciones en materia de arbolado urbano las siguientes:

I. La poda, trasplante o derribo de uno o varios ejemplares del arbolado urbano sin contar con la autorización correspondiente o sin que se justifique la urgencia.

II. Ocasionar daños a uno o varios ejemplares del arbolado urbano mediante la colocación y fijación de objetos sobre aquellos;

III. Inducir o causar la muerte de uno o varios ejemplares del arbolado urbano mediante otros medios diversos a la poda o derribo.

IV. Colocar como delimitación o cercado de áreas con arbolado urbano objetos filosos, punzocortantes o electrificados que representen riesgos para las personas o los animales.

V. Transportar o arrojar a la vía pública o a sitios no autorizados residuos o materia que se derive del arbolado urbano sin contar con la autorización correspondiente.

Capítulo Cuarto.

Bosques.

Artículo 115.- Corresponderá al municipio coadyuvar en materia de regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del municipio y sus recursos, de conformidad a lo señalado por los artículos 9 y 10 de la Ley de desarrollo forestal sustentable para el estado de Jalisco.

Son obligaciones del Municipio las siguientes:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y Estatal, la política forestal del Municipio;

II. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación, transferencia de tecnología y cultura forestal;

III. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;

IV. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;

V. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes y, en su caso, denunciar las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal;

VI. Regular y vigilar la disposición final de los residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales; y

VII. Conformar brigadas para la prevención y combate de incendios forestales, cuando cuenten con superficie forestal.

Título Noveno. Participación social.

Capítulo Primero.

Denuncias ciudadanas.

Artículo 116.-La Dirección Municipal de Medio Ambiente recibirá las denuncias ciudadanas que se presenten en materia ambiental, observándose para su admisión, derivación y tramitación las reglas señaladas en el capítulo VII del Título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 117.-En todo caso el denunciante tiene derecho a ser informado del curso del procedimiento, así como a recibir información por parte de la Dirección Municipal de Medio Ambiente respecto de las demás acciones civiles, penales o ambientales que podría interponer en el caso de ser afectado por un tercero.

Artículo 118.-En caso de no existir normas oficiales mexicanas o sus similares estatales, aplicables para los conceptos comprendidos en este apartado y de existir denuncias ciudadanas por las afectaciones que pudieran ocasionar a su bienestar o medio ambiente la Dirección de Ecología declarará la ausencia de norma y por medio del Juzgado Municipal como autoridad competente citará al denunciante, así como al presunto causante de la molestia a fin de invitarlos al diálogo para construir un acuerdo que resuelva la controversia.

La invitación al diálogo y la resolución de la controversia por medios alternativos podrá ser realizada usando los mecanismos legales previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

En caso de existir acuerdo entre las partes las mismas podrán darle la formalidad que requieran y permitan las leyes, en todo caso de requerirse recursos financieros para dotar de formalidad el acuerdo de mérito los gastos correrán por cuenta de las partes en la forma y medida que ellas mismas determinen.

En caso de no existir acuerdo satisfactorio para ambas partes la Dirección Municipal de Medio Ambiente orientará al denunciante respecto de las acciones civiles, ambientales y/o penales que pudiera intentar en los casos en que subsista la molesta o afectación.

Lo anterior no impide a la autoridad municipal iniciar el procedimiento de revocación de licencias previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Título Décimo. La Junta Intermunicipal de Medio Ambiente para la Gestión Integral de la Región Valles del Estado de Jalisco.

Capítulo Primero.

Disposiciones Generales.

Artículo 119.-La Junta Intermunicipal de Medio Ambiente para la Gestión Integral de la Región Valles del Estado de Jalisco, es el órgano técnico asesor del municipio y el conducto institucional para la gestión de la agenda ambiental, con enfoque intermunicipal de la región a la que se constriñe su actuación en los términos de sus documentos constitutivos y programáticos.

El Presidente Municipal podrá delegar en la Junta Intermunicipal de Medio Ambiente para la Gestión Integral de la Región Valles del Estado de Jalisco las atribuciones de gestión que no impliquen actos de autoridad y que se requieran para el mejor desempeño de sus tareas.

Título Onceavo. Procedimientos Administrativos.

Capítulo Primero.

Requerimientos administrativos ambientales.

Artículo 120.-La Dirección Municipal de Medio Ambiente en todo momento podrá requerir a los particulares obligados a contar con cédulas, licencias o autorizaciones en los términos de este reglamento para que en el plazo que le sea indicado y que no podrá ser menor a 15 días hábiles cumplan con la obligación omitida.

En caso de omisión la autoridad municipal podrá imponer la multa que corresponda individualizando la sanción de conformidad con el artículo 148 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior sin perjuicio de que se impongan las medidas de seguridad correspondientes para el caso de existir riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave de los recursos naturales.

Capítulo Segundo.

Procedimiento sancionatorio.

Artículo 121.-Las violaciones al presente reglamento serán sancionadas por la Dirección Municipal de Medio Ambiente de conformidad con el procedimiento previsto en el Título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o bien mediante el mecanismo previsto en el presente reglamento.

Artículo 122.-Las infracciones y sanciones administrativas, que consistirán en;

I.- Amonestación;

II.- Multa, que debe estar prevista en la Ley de Ingresos respectiva;

III.- Clausura temporal o permanente, parcial o total;

IV.- Arresto administrativo; y

V.- Las demás que señalen las disposiciones legales.

Artículo 123.- Para la imposición de sanciones, la Dirección Municipal de Medio Ambiente debe estar a lo señalado por las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 124.- La Dirección Municipal de Medio Ambiente deberá fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:

I.- Los daños que se produzcan o puedan producirse;

II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III.- El beneficio o lucro que implique para el infractor;

IV.- La gravedad de la infracción;

V.- La reincidencia del infractor; y

VI.- La capacidad económica de infractor.

Artículo 125.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas admitidas, dentro de los 3 días hábiles siguientes, la Dirección Municipal de Medio Ambiente dictará por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 126.- La Dirección Municipal de Medio Ambiente podrá hacer uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 127.- Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento u otras leyes, pueden aplicarse simultáneamente, y deberá procederse en los términos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios.

Artículo 128.- Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado, así como el monto total de cada una de ellas.

Cuando en una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 129.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación, repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Dirección Municipal de Medio Ambiente podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes correspondientes y promover la ejecución ante las autoridades competentes, en los términos de las leyes u ordenamientos relativos de alguna de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

Artículo 130.- Procederá la clausura, cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 131.- Se considera un perjuicio al interés público, cuando se atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, a la salud pública, la eficaz prestación de un servicio público, así como un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

Artículo 132.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 133.- La resolución que ponga fin al procedimiento administrativo y que afecte los intereses de los particulares podrá ser recurrida en los términos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Capítulo Tercero.

Denuncias

Artículo 134.-La Dirección Municipal de Medio Ambiente presentará las denuncias correspondientes ante las instancias competentes si en el ejercicio de sus funciones tiene conocimiento de conductas que pudieran constituir delitos.

Capítulo Cuarto

De la Responsabilidad Ambiental.

Artículo 135.- El presente capítulo regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente dentro del municipio, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible por la Dirección Municipal de Medio Ambiente a través de la dictaminación y valoración de los mismos.

Artículo 136.- El procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente capítulo, podrá ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.

Artículo 137.- El presente capítulo se rige por los principios de prevención, precaución, represión de actividades que impliquen un riesgo ambiental, compensación en la modalidad de restauración alternativa o indemnización, corrección de la fuente generadora de contaminantes y reparación del daño.

Artículo 138.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación en la modalidad de restauración alternativa o indemnización ambiental que proceda, en los términos del presente capítulo.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 139.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente nacerá de actos u omisiones ilícitos de quien determine la Dirección Municipal de Medio Ambiente como responsable del daño ambiental causado.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica. Para los efectos de este reglamento, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por el Ayuntamiento Municipal de Tala, u otras autoridades.

Artículo 140.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño ambiental.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad al presente reglamento. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal o administrativa que corresponda.

De manera solidaria estarán obligados a la remediación los poseedores o propietarios de los predios donde se dio lugar a la contaminación, salvo que exista responsabilidad de su parte.

Artículo 141.- La compensación ambiental procederá cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación del daño, y consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental sustitutiva en atención al daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.

De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Dirección Municipal de Medio Ambiente el responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

La compensación por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 142.- El municipio por conducto de la Dirección Municipal de Medio Ambiente podrá supervisar, evaluar y emitir un dictamen favorable respecto de la entrega concluida de los trabajos de reparación del daño o compensación, documento con el cual se libera al infractor únicamente de la responsabilidad ambiental contenida en el presente reglamento.

Artículo 143.- Los trabajos a que hace referencia el artículo anterior, tendrán un plazo de ejecución otorgado por la autoridad municipal, el cual se otorgará en atención a la complejidad del daño causado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco.

Segundo. Se abroga el Reglamento de Ecología del Municipio de Tala, Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, de fecha 19 de octubre del año 2002, bajo número 45 de la sección III.

Tercero. Se derogan las disposiciones jurídicas municipales contrarios al presente reglamento

Cuarto. Cualquier situación no prevista en el presente reglamento quedará sujeta a la evaluación de la autoridad municipal para su aprobación, así por lo dispuesto en la Ley de Protección del Estado de Jalisco.

VIII.- Por los fundamentos y motivos anteriormente expuestos, someto a consideración del Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, la aprobación y autorización de los resolutivos, a manera del siguiente:

IX.- Por los fundamentos y motivos ya expuestos, sometemos a consideración del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tala, Jalisco, para su discusión, y en su caso, aprobación y autorización el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tala, Jalisco, aprueba y autoriza el Dictamen formulado por las Comisiones Edilicias de Reglamentos y Puntos Constitucionales y Medio Ambiente y Ecología.

SEGUNDO.- En consecuencia, el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tala, Jalisco aprueba y autoriza, en lo general y en lo particular, el Dictamen mediante el cual se aprueba y autoriza el Decreto mediante el cual se expide Reglamento de Protección al Medio Ambiente para el Municipio de Tala, en los términos establecidos en el dictamen autorizado en el resolutivo PRIMERO del presente punto de acuerdo

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Municipal para efectos de su vigencia, así mismo dese a conocer en los estrados del Palacio Municipal, en las Delegaciones y Agencias Municipales.



Tala
GOBIERNO MUNICIPAL

**JUNTOS
SOMOS**